



# Resolución de Secretaría General

N°0140-2016-MINAGRI-SG.

Lima, 07 de Noviembre de 2016

## VISTO:

El Oficio N° 1752-2016-MINAGRI-PSI, cursado por el Presidente de la Comisión Ad Hoc PAD encargada del deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas del ex funcionario Álvaro Martín Quiñe Napurí, conformada por Resolución Ministerial N° 0708-2015-MINAGRI, de fecha 28 de diciembre de 2015; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0708-2015-MINAGRI, de fecha 28 de diciembre de 2015, se conformó la Comisión Ad Hoc PAD encargada del deslinde de las presuntas responsabilidades del señor Álvaro Martín Quiñe Napurí, en su condición de ex Director Ejecutivo (e) del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, dentro de los alcances del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en atención al Informe N° 001-2015-2-0052-Examen Especial al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL- "Evaluación de los Procesos de Selección y Compras Directas de Bienes y Servicios para Obras; y, el Monitoreo de la Ejecución de las mismas", período de 02 de mayo de 2013 al 30 de junio de 2014, del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI, el mismo que contenía la Recomendación N° 1: "Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los ex funcionarios, funcionarios y personal CAS, comprendidos en las observaciones N°s. 1, 2 y 3 del presente informe según su condición laboral; teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República. (Conclusiones n° 1, 2, y 3)";

Que, la Comisión Ad Hoc PAD encargada del deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas del señor Álvaro Martín Quiñe Napurí, acota que dicho Informe del Órgano de Control Institucional en su Observación N° 1 señala: "El Programa AGRO RURAL suscribió irregularmente el Convenio N° 018-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-DE con el Gobierno Regional de Arequipa para la prestación de servicios de maquinaria pesada, con eficacia anticipada, sustentado en Informes Técnico y Legal deficientes, ocasionando la paralización de la Obra y existiendo el



riesgo que el avance físico sea arrasado por el río ante la proximidad de la época de lluvia"; siendo que al procesado antes mencionado se le atribuye no haber solicitado a la Oficina de Asesoría Jurídica de AGRO RURAL modificar las deficiencias del proyecto de Convenio antes de ser suscrito por el Gobierno Regional de Arequipa, no obstante que tomó conocimiento de su elaboración a través de los correos institucionales que le fueron enviados; y haber suscrito el Convenio N° 018-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-DE, con las deficiencias precitadas, y no haber formalizado su opinión favorable de manera previa a la suscripción del Convenio, a pesar de haber tenido conocimiento que dicho Convenio se suscribía con eficacia anticipada;

Que, la Comisión Ad Hoc PAD conformada por la R. M. N° 0708-2015-MINAGRI, mediante Informe N° 001-2016-COMISION AD HOC PAD – R.M.708-2015-MINAGRI, como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, encuentra evidencia que el señor Alvaro Martín Quiñe Napurí, incurrió en presunta inconducta funcional, toda vez que con su comportamiento típico inobservó y transgredió las obligaciones previstas en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo que se configura como una falta para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria según lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por lo que habiendo determinado la existencia de la falta administrativa disciplinaria y la evidencia razonable de la responsabilidad administrativa funcional del procesado, atendiendo a los criterios y principios de razonabilidad y proporcionalidad, según expresa, ha recomendado que a través del acto administrativo correspondiente se disponga imponer la sanción administrativa disciplinaria de amonestación escrita al ex funcionario Álvaro Martín Quiñe Napurí, por haber incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria al haber infringido el deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, dicha Comisión Ad Hoc PAD arribó a la recomendación antes dicha, según se expresa en el Informe N° 001-2016-COMISION AD HOC PAD – R.M.708-2015-MINAGRI, luego de un exhaustivo análisis de los hechos y de los documentos obrantes en el expediente, que determinan que el funcionario procesado no actuó con responsabilidad, considerando que no procedió con diligencia cuando ejerció sus funciones en el cargo de Director Ejecutivo (e) del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, lo que derivó en la suscripción irregular del Convenio N° 018-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-DE (eficacia anticipada), "Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL y el Gobierno Regional de Arequipa", del 08 de noviembre de 2013, por un monto de Cuatro Millones Ciento Cincuenta y Un Mil Trescientos Noventa y Uno y 00/100 Soles (S/ 4 151 390,00), para la ejecución del proyecto de defensa ribereña "Construcción de espigones y diques enrocados en el valle de Majes, distrito de Huancarqui, Aplao y Uraca, provincia de Castilla, Arequipa;





# Resolución de Secretaría General

N° 0140-2016-MINAGRI-SG.

Lima, 07 de Noviembre de 2016

Que, asimismo, la Comisión Ad Hoc PAD refiere que evaluó los descargos formulados por el procesado, los cuales no desvirtuaron de manera consistente los cargos que se le imputaron, pues no aportó medios probatorios y sustento legal suficientes, que reviertan su responsabilidad administrativa incurrida en el ejercicio de sus funciones, conforme a las imputaciones efectuadas contra su persona mediante la Carta N° 001-2016-COMISIÓN AD HOC PAD-R.M. 708-2015-MINAGRI, de fecha 06 de junio de 2016, puesto que los fundamentos de sus descargos solo se limitaron a invocar la validez e idoneidad de los informes favorables formulados por la Dirección Zonal de Arequipa, Ex Dirección de Operaciones y Oficina de Asesoría Jurídica, los mismos que se emitieron para el sustento técnico y jurídico que derivaron en la suscripción del Convenio N° 018-2013-MINAGRI-AGRO-RURAL-DE, resultando estos insuficientes, puesto que la especial relación que tiene el servidor o funcionario público con la administración de la cual forma parte, se basa en una exigencia de especial cuidado, de diligencia debida y/o de pleno conocimiento de la normatividad legal y reglamentaria que los rige para desarrollar su actividad;

Que, en dicho sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Comisión Ad Hoc PAD refiere que ha verificado de los actuados del procedimiento administrativo disciplinario abierto contra el ex funcionario Álvaro Martín Quiñe Napurí, que no concurren ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 104 del referido dispositivo legal; es decir, supuestos que lo eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria en los hechos instruidos, de lo que se infiere de la presente investigación que se amerita imponer la sanción de amonestación escrita por la conducta imputada, conforme lo establecido en los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 102 de su Reglamento General, antes citado, el mismo que guarda relación entre los hechos y la falta imputada, y se encuentra sujeta a los presupuestos regulados por los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, con sujeción estricta al principio de legalidad que constituye garantía de la aplicación de un debido procedimiento en sede administrativa;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del



Servicio Civil", aprobada mediante la Resolución Presidencial Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Imponer la sanción administrativa disciplinaria de amonestación escrita al ex funcionario Álvaro Martín Quiñe Napurí, por haber incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria al haber infringido el deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria notifique la presente Resolución Ministerial al ex funcionario Álvaro Martín Quiñe Napurí, en el plazo de cinco (05) días de expedida la misma, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 115 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**Artículo 3.-** De interponerse recurso de apelación contra la presente resolución en el término de quince (15) días hábiles, computado desde el día siguiente de su notificación, será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

**Artículo 4.-** Disponer que copia de la presente Resolución se añada al legajo personal del ex funcionario, para los fines de ley.

**Artículo 5.-** Disponer, una vez cumplido con el trámite de la notificación dispuesto en el artículo 2 precedente, se remita el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines de ley.



**Regístrese y comuníquese**

  
.....  
**JOSE LUIS PASTOR MESTANZA**  
Secretario General